



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Eduardo José Pájaro Ramos
Demandado: Leonelis López Arteaga
Radicado: 2022-00195-00

ANTECEDENTES

El señor Eduardo José Pájaro Ramos, mayor de edad, con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, actuando a través de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra la señora Leonelis López Arteaga, también mayor de edad y vecina de esta localidad, con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la demandada y a favor suyo, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.299.250.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses legales y los moratorios desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas. Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó desconocerlos y detallar que el demandante no cuenta con ellos.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Bancaria entre el momento de la exigibilidad hasta el momento del pago de la obligación y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley; se libraré a su vez mandamiento de pago por intereses legales al existir pacto en cuanto a los mismos pero conforme la rata de interés vigente durante el mismo según certificación de la superintendencia bancaria.

Ahora bien, paralelo con la demanda, fueron solicitadas medidas cautelares respecto de dos bienes inmuebles, las que, a pesar de ser procedentes en este tipo de procesos, no es menos cierto que, al aportarse prueba de la existencia y titularidad de derecho de dominio sobre los bienes que se pretenden perseguir, y se refleja de ellos que los bienes no se hallan en cabeza del ejecutado, no puede ser el juez indiferente a esa demostración y en consecuencia, negar las medidas cautelares. Ello se evidencia aquí, y los bienes que se pretenden embargar no son de propiedad de Leonelis López Arteaga, siendo inocua la medida por cuanto al pretender registrar dicha medida sería rechazada con la consecuente pérdida de la erogación monetaria que deben ser cancelados como derechos de registro y haría más onerosas las cargas de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese a la señora Leonelis López Arteaga, mayor de edad y vecino de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído,

proceda a hacer el pago al señor Eduardo José Pájaro Ramos, o a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.299.250.00), por concepto de capital insoluto más intereses por plazo y moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria, los primeros durante el plazo y los segundos a partir de la exigibilidad de la obligación. Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímase a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitado para concurrir a este proceso en su calidad de endosatario al cobro judicial del ejecutante al doctor Bruner Julio Hernández CC No 78.022.392 y T.P No. 93987 del CSJ.

SEXTO.- Niéguese las medidas cautelares de embargo y secuestro de inmuebles pretendidas en esta causa conforme lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d29a6e57dc9f71c0e64a39d575c28b5a0ad2f8aefd21e27c11b31ca702bf01**

Documento generado en 14/09/2022 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>